

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autorizan las tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, que se mencionan.**

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 23 del actual, se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

La Coruña: Del 11 al 26 de julio y 22 de agosto al 4 de septiembre de 1970.

Gijón: Mes de agosto de 1970.

Cervera (Lérida): 27, 28 y 29 de septiembre de 1970.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos Prelados de las Diócesis respectivas.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 23 de junio de 1970.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Ciruela.—3.988-E.

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se mencionan.**

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Kassem Rzem y estar vecindado en Casablanca (Marruecos), por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 30 de junio de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 114/70, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa de 19.849 pesetas y, para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido, quedando el vehículo «Ford», matrícula 7680-38, a responder del pago de la multa impuesta.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal E. A. Central de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación; apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien, dirigida a dicho Tribunal, como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 1 de julio de 1970.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—4.033-E.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Jean L. L. Brenguier y estar vecindado en Francia, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 30 de junio de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 215/70, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa de 46.200 pesetas y, para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido y devolución del vehículo «Renault» 669-FW-19 a Jacques Brenguier por ingreso de la sanción.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación; apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal, como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 2 de julio de 1970.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—4.035-E.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Juan Núñez Serrato, y cuya vecindad se desconoce, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 30 de junio de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 208/70, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autora su esposa Augustas Ube Muñoz y responsable subsidiario su marido.

2.º Imponerle la siguiente multa de 36.531 pesetas y, para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación; apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal, como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 2 de julio de 1970.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—4.034-E.

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Madrid por las que se hacen públicos los juicios que se mencionan.**

Desconociéndose el actual paradero de José Luis Reina Parejo, Antonio Moyano Reina, José Ramírez Garrote, Pablo Heras Hernández, Orlando Raúl Fernández Rodríguez o Godínez y Layla Eva Margareta Bald, cuyos últimos domicilios conocidos eran General Mola, 97, Madrid; Dr. Fleming, 24, Madrid; Pelayo, 5, Málaga; Narciso Serra, 5, Madrid; sin domicilio, y Maestro Alonso, 5, Madrid, respectivamente, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 1 de julio de 1970, al conocer del expediente número 153/66, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el artículo 14 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles de 30 de junio de 1964, en relación con el artículo primero de la Ley de Contrabando vigente, por importación ilegal de un automóvil «Mercedes», M-459835, valorado en la cantidad de 320.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a José Luis Reina Parejo, Antonio Moyano Reina, José Ríos Domínguez, Orlando Raúl Fernández Rodríguez o Godínez y Layla Eva Margareta Bald, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados en el expediente.

3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agravante 10 del artículo 13, por habitualidad aplicable al inculcado Antonio Moyano Reina, y la octava del mismo artículo, por reincidencia en la comisión de hechos análogos, para el inculcado José Ramírez Garrote, sin que se aprecien circunstancias modificativas en el resto de los inculcados.

4.º Imponer las multas siguientes: